



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 2269/24-04-01-6-ST
ACTOR: *****



Chihuahua, Chihuahua, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, el **Licenciado JOSÉ LUIS REYES PORTILLO**, Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Alejandra Madrid Almodóvar**, quien da fe, procede a dictar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **14 de agosto de 2024**, el C. *********, por propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de infracción con número de folio ********* de fecha **28 de junio de 2024**, emitida por el Centro SICT **Baja California** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual se impuso una sanción de ******* Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMA) por concepto de multa.

2. Por auto del **14 de agosto de 2024**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su contestación y en términos del último párrafo del artículo 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señaló como fecha de cierre de instrucción el **25 de octubre de 2024**.

3. Toda vez que la autoridad demandada fue omisa en producir su contestación de demanda en el plazo que le fue concedido, en el acuerdo de **16 de octubre de 2024** se tuvo por precluido su

derecho para tal efecto y, apareciendo de autos que concluyó la sustanciación del juicio y no existe ninguna cuestión pendiente de desahogar, se otorgó término a las partes para que formularan alegatos, [sin que de autos se advierta que alguna de ellas hubiese hecho uso de tal derecho.](#)

4. Con fundamento en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, en fecha [5 de noviembre de 2024](#), quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracción [IV](#), 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica del [acto](#) administrativo, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de este hizo la parte actora.

TERCERO. El suscrito Magistrado en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que faculta a este Tribunal a revisar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación y motivación, se procederá al estudio de la resolución impugnada conforme a lo siguiente.

Sirve de sustento para lo antes señalado, la tesis de jurisprudencia en contradicción de tesis número 99/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que lleva por rubro y datos de identificación, los que a continuación se enuncian:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.

Contradicción de tesis 44/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto

Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

De igual manera, resulta aplicable en ese aspecto la Tesis Jurisprudencial número 218/2007, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra dice:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,

ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Inicialmente, es menester señalar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

De lo anterior se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo y esté en

aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a. Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b. Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Octava Época
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
77, Mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre

otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Precisado lo anterior, es de señalar que del análisis que este Juzgador realiza a la resolución impugnada consistente en la boleta de infracción con número de folio *****, visible a foja [11](#) de autos, se desprende que el elemento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a efecto de fundar su competencia citó, entre otros, los siguientes artículos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de Unidad y a los Directores Generales:

...

XV. Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir o dar por terminados anticipadamente los contratos que celebre esta Secretaría; modificar, revocar los permisos y autorizaciones otorgados previamente, así como tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a la Secretaría, competencia de la Dirección General a su cargo y

someterlos al superior jerárquico competente para su resolución;

...

XXIV. Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:

XI. (...)

Los servidores públicos comisionados para inspeccionar o verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, podrán, de acuerdo a su comisión, imponer las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 43. Los Centros SCT son las representaciones de la Secretaría en cada uno de los Estados que integran la Federación, y al frente de cada uno de ellos habrá un Director General designado por el Secretario.

Como se advierte, el elemento de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes citó como fundamento legal de su competencia, diversas disposiciones, entre las que se encuentra el *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, sin embargo, **tal fundamentación resulta del todo ilegal**, en virtud de que mediante *DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2024, **se abrogó el Reglamento primeramente citado**, tal como se precisa en el Segundo Transitorio, fracción I, del citado Decreto, el cual a la letra dice:

DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 2269/24-04-01-6-ST
ACTOR: *****



TRANSITORIOS

SEGUNDO. Se abrojan los siguientes ordenamientos jurídicos:

I. El Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009;

Énfasis añadido.

Por lo anterior, la competencia material del Centro SICT [Baja California](#) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no se encuentra debidamente fundamentada, puesto que **la autoridad fundó su competencia en un Reglamento abrogado.**

En efecto, resulta ilegal que la autoridad demandada haya fundado su competencia material en el *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, pues el mismo dejó de tener validez y existencia legal, ya que como se precisó anteriormente, el 29 de enero de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes* y en el Segundo Transitorio, fracción I, del citado Decreto se dispuso la abrogación del *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009.

Por tanto, a la fecha en que se emitió la multa impugnada, esto es, el [28 de junio de 2024](#), el *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, era inaplicable e insuficiente para justificar la competencia del servidor público actuante, debido a que se encontraba abrogado.

Así, al dejar de tener validez y existencia legal el *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2009, el **funcionario** que emitió la boleta de infracción impugnada, no justificó su competencia material para imponer la multa, puesto que la fundó en disposiciones carentes de fuerza legal al momento de sancionar al actor.

Es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia PC.XXVII. J/15 A (10a.), emitida por Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 2 de febrero de 2018, cuyo texto, rubro y datos de localización se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2016137
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XXVII. J/15 A (10a.)

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA. La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo

01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 434/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 516/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 06 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Consecuentemente, no se colma la garantía de fundamentación de la competencia territorial de la autoridad emisora de la resolución impugnada, y al no hacerlo así, se actualiza la hipótesis de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con apoyo en el diverso 52, fracción II, del ordenamiento en cita, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Tienen aplicación las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase

de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin

embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Asimismo, y a efecto de determinar el tipo de nulidad que debe declararse, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe a continuación:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 2269/24-04-01-6-ST
ACTOR: *****



resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

CUARTO. La parte actora en su escrito inicial de demanda, específicamente en el **séptimo punto petitorio**, solicita que, de declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se ordene a la demandada a devolver el pago realizado.

En atención a lo solicitado por la parte actora y a lo previsto en el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Instructor procede a constatar el derecho que tiene a la devolución que se solicita, al haber sido analizada la legalidad de la resolución impugnada, a fin de que se restituya a la parte actora en el goce de los derechos de que fue privada como consecuencia de la resolución combatida, lo cual es un efecto propio de las sentencias declaratorias de nulidad dictadas por este Tribunal, al ser una obligación de este que le imponen los principios de legalidad y de justicia, pues de no ser así no tendría ningún sentido la declaración de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Novena Época
No. Registro: 179740
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.455 A
Página: 1454

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE**

RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.

Ahora bien, la parte actora solicita la devolución de la cantidad pagada para cubrir el monto de la multa que le fue impuesta en la resolución impugnada, anexando como prueba a su demanda, copia del documento denominado *PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E IVA*, la cual se encuentra agregada en autos a foja 12, y del que se desprende que el día 1º de julio de 2024, efectuó el pago por la cantidad de \$*****, en cuyo apartado de *DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO*, se señala "PAGO DE BOLETA DE INFRACCIÓN DE FOLIO NO ***** DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2024..." el cual coincide con el número de folio de la infracción impugnada.

Sin embargo, del referido recibo de pago no se advierte que haya sido el actor quien pagó la cantidad ahí señalada y éste no ofreció pruebas para el efecto de acreditar la existencia del derecho subjetivo que reclama, esto es, el derecho subjetivo a obtener en devolución las cantidades pagadas por concepto de la multa impugnada, pues si bien, se acredita que la multa fue pagada, lo cierto es que **no se puede conocer si la tarjeta con la cual se cubrió el monto, pertenece al accionante**, no obstante que se encontraba

obligada a ello en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sumado a que el artículo 15, fracción IX, de la misma Ley, prevé que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas que ofrezca.

Por ello, en términos del artículo 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de elementos para constatar la existencia del derecho subjetivo a obtener en devolución las cantidades pagadas por concepto de la infracción impugnada, este Juzgador no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo de referencia.

No obstante, lo resuelto en este considerando no impide que la actora pueda acudir ante la autoridad demandada a solicitar la devolución de las cantidades que acredite haber enterado por concepto de la multa impugnada y los accesorios que considere procedentes.

En vista de lo hasta aquí analizado y en virtud de que se ha declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar el resto de los agravios hechos valer por el demandante, ya que su estudio por separado en nada variaría el sentido de esta sentencia, resultando aplicable la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 196920
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo VII, Febrero de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.27 A
Pág. 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 2269/24-04-01-6-ST
ACTOR: *****



21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente:
Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, la cual quedó identificada en el resultando Primero de esta sentencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente fallo.

CUARTO. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del juicio en que se actúa, **Licenciado JOSÉ LUIS REYES PORTILLO**, ante la **Licenciada Alejandra Madrid Almodóvar**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

AMA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 2269/24-04-01-6-ST
ACTOR: *****



“El seis de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora, número de resolución y monto de la misma.). Conste.”